



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00270-00**
ACCIONANTE: LEWIS JOSÉ CAMACHOS CARRASCAL
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Recibida la presente acción constitucional por reparto de la Oficina Judicial de Valledupar y una vez revisado que la misma reúne los requisitos mínimo legales, según el artículo 14 del Decreto 2591 1991, en armonía con el artículo 2.2.3.1.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se concluye que es admisible.

En consecuencia, como integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por LEWIS JOSÉ CAMACHO CARRASCAL, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, ante la eventual vulneración de sus derechos fundamentales al *“debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad”*.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, a los señores HÉCTOR RODRÍGUEZ y AMADO ROMERO RIVERO, demás partes e intervinientes dentro del proceso con radicado número *201784089001-2015-00255-01*, que cursó ante la autoridad accionada.

En consecuencia, se requiere al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, autoridad que, al parecer, ostenta el expediente

materia de tutela, para que en el **término máximo e improrrogable de un (1) día** remita todos los datos e información de contacto de los allí involucrados a la Secretaría de esta Sala para efectuar la notificación de rigor por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ibidem. En el evento de no contar con las direcciones correspondientes, físicas o digitales, las notificaciones y comunicaciones se harán mediante **aviso** que se publicará en la **cartelera** y a través de la **página web**.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con el escrito gestor, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la autoridad accionada y a los vinculados para que dentro del término de **un (1) día**, rindan informe sobre el caso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 ídem, sin perjuicio del derecho a controvertir en el mismo lapso.

QUINTO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, para que en el término de la distancia remita con destino a esta colegiatura el expediente digital completo, objeto de tutela, a efectos de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

SEXTO: NEGAR “LA MEDIDA CAUTELAR” consistente en suspender el cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, comoquiera que no se acreditó la urgencia y gravedad que se requieren. Sin desconocer, que, revisado el expediente, no se advirtió apariencia de buen derecho que la haga procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Acción de tutela n°. 20001-22-14-003-**2022-00270-00**.